

**INFORME DE SECRETARÍA:** A Despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo de Alimentos para su revisión. Sírvasse proveer.

**KATHERINE GÓMEZ**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Cali, junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

**Auto No. 1281**

**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** KATHERINE CARDONA LÓPEZ  
**DEMANDADO:** LEONARDO TORO PIZARRO  
**RADICACIÓN:** 76001-31-10-013-2023-00279-00

Al revisar el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por la señora KATHERINE CARDONA LÓPEZ, por intermedio de apoderado judicial, en representación de su hijo menor de edad E.T.C., en contra del señor LEONARDO TORO PIZARRO encuentra el despacho que éste adolece de los siguientes defectos:

1. Al consultarse el aplicativo del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, no se advierte que el profesional del derecho EDWIN GENARO ZAMBRANO FRANKY, portador de la tarjeta profesional No 158.862 del C.S de la J. se encuentre registrado con su dirección de correo electrónica en URNA, en la referida plataforma lo que impide la verificación ordenada por el inciso 2, artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que deberá corregirse dicho aspecto.

APPELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA
ZAMBRANO FRANKY	EDWIN GENARO	CÉDULA DE CIUDADANÍA	4652986	158862

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
986	158862	VIGENTE	-	-

2. En el escrito genitor se pudo evidenciar que en unas partes dice el extremo activo que el incremento es conforme al SMMLV y en otras que es conforme al IPC, cuando lo que se pactó en la conciliación fue que el incremento era conforme al SMMLV. Así mismo, en el hecho 4 indica que el incremento del 2022 fue del 10.66% y en otra que es del 10.07%, lo cual resulta muy incongruente, pese a que los valores de las cuotas de los años 2021, 2022 y 2023 sí se encuentran conforme lo acordado por las partes.

3. En la conciliación allegada acordaron el valor de la cuota alimentaria que debía suministrar el demandado a favor de su menor hijo, así como también se indicó que debía proporcionar “*vestuario a su hijo en los meses de junio y diciembre de cada año, dos mudas de ropa completa, incluyendo zapatos y ropa interior*”, no obstante este acuerdo no se cuantificó monetariamente, por lo que no es dable darle un valor que no fue acordado y por ende no puede ser incluido dentro del proceso el referido cobro.

4. Por otra parte, tampoco fueron acordados los pagos de la caja de compensación familiar, pues pese a que en la audiencia el demandado manifestó su deseo de aportarlos, nada se dijo en la parte resolutive de la diligencia, por lo que tampoco estos pueden ser incluidos en la demanda.

5. Sobre los gastos escolares baste precisar que no fueron aportadas facturas o documento alguno que sustente dichos valores, por lo que es claro que no es dable el cobro por este concepto.

6. En las pretensiones indica por valor de \$110.070 la cuota indexada para cada mes del año 2022 y luego, además relaciona un valor mensual para el mismo año de \$10.070 que entiende el despacho es el incremento conforme al SMMLV, evidenciándose un doble cobro de lo adeudado por el demandado. Misma situación ocurrió con lo cobrado para el año 2023.

7. Debe informar la forma como obtuvo la dirección electrónica de notificaciones del señor LEONARDO TORO PIZARRO y deberá allegar las evidencias correspondientes (Art. 8 Ley 2213 del 2022).

Conforme lo anterior, se inadmitirá la demanda para su subsanación, so pena de ser rechazada (C.G.P. Art. 90).

En consecuencia, el despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la anterior demanda.

**SEGUNDO: CONCEDASE** a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo indicado, so pena de ser rechazada.

**NOTIFIQUESE**

  
**HENRY CLAVIJO CORTES**  
Juez.